



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio N° 136

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00081 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Juan Gabriel Perlaza Segura
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

El Juzgado mediante Auto del 17 de abril de 2018 dispuso admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **Juan Gabriel Perlaza Segura** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en donde solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en oficio No. S-2017-044740/ANOPA-GRUNO-1.10 del 27 de octubre de 2017, y en su lugar se reliquide su salario básico (sic) incluyendo la partida del subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, y un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo, se realice el pago de dicha reliquidación, así como se reajusten y paguen sus prestaciones sociales.

Antes de ingresar a la Rama Judicial como Juez en este Despacho, laboré en la Policía Nacional como uniformado desde el **4 de abril de 1994 hasta el 25 de octubre de 2017**, tiempo en el cual ostenté grados del Nivel Ejecutivo (Patrullero, Subintendente, Intendente) y también grados del Nivel de Oficiales (Subteniente, Teniente y Capitán), tal como se puede constatar con el extracto de la hoja vida que se anexa y en donde se describe tabla de tiempo de servicios así:

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00081 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Juan Gabriel Perlaza Segura
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Alumno Nivel Ejecutivo	4 de Abril de 1994	31 de Marzo de 1995
Nivel Ejecutivo	1 de Abril de 1995	31 de Mayo de 2009
Oficial	1 de Junio de 2009	26 de Octubre de 2017

Por su parte, los tiempos laborados por el demandante fueron¹:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Servicio Militar	4 de febrero de 1995	15 de julio de 1996
Alumno Nivel Ejecutivo	4 de agosto de 1997	30 de junio de 1998
Nivel Ejecutivo	1 de julio de 1998	29 de agosto de 2017

En efecto, el actor pretende la reliquidación del salario (sic) que devenga por parte de la Policía incluyendo la partida del Subsidio Familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, y un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo, situación que en consideración de este juzgador tiene relación directa con mi condición de ex miembro de la Nación – Policía Nacional, por cuanto en una parte del periodo de tiempo que pretende el demandante la referida reliquidación también me encontraba en actividad en el Nivel Ejecutivo, esto es desde el 22 de mayo de 2000 (fecha en que contrajo matrimonio el Actor- hecho que sustenta una de sus pretensiones) hasta el 31 de mayo de 2009 (fecha en que finalizó mi vinculación como Nivel Ejecutivo), incluso adquirí mi condición de casado desde el año 2004, lo cual significa que coincide mi situación con la hipótesis fáctica expuesta por el demandante, por lo menos en el interregno de 2004 a mayo de 2009 cuando tenía la condición de miembro del Nivel Ejecutivo.

Por esta razón surge evidente un interés directo del suscrito juez en este asunto, puesto que podría también solicitar el reajuste del salario que percibía en actividad para la misma época (2004- Mayo 2009) así como lo está solicitando el accionante, aunque este último lo hace por un periodo más extenso.

Así las cosas, el suscrito supone la existencia de un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación aquí

¹ Fl. 84

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00081 00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante : Juan Gabriel Perlaza Segura
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Policia Nacional

solicitada, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -C.G.P.-, aplicable por vía de integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como aquí ha sido expuesto; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 ibídem, el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en consecuencia, se procederá a remitir el presente expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez para conocer del presente proceso, por las motivaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
 De 08.03.19
 Secretario, /

cjom



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 138

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Beatriz Eliana Idarraga Fajardo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Beatriz Eliana Idarraga Fajardo, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-6457 del 18 de julio de 2018, Resolución No. DESAJCLR18-6744 del 14 de agosto de 2018 y del acto ficto negativo que surgió ante la no respuesta al recurso de apelación incoado en contra de la primigenia resolución, actos por los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por la actora **tiene carácter salarial** y por lo tanto tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito juez, entre ellos.

Ahora bien, el actor pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

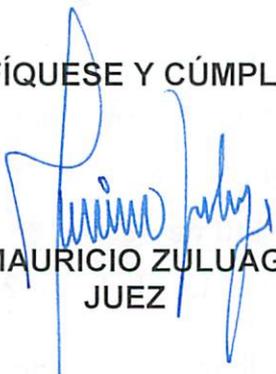
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces administrativos del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08.09.19
Secretario, /

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 137

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Consuelo Suarez Loaiza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO SUAREZ LOAIZA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4143.0.21.5740 del 24 de mayo de 2012 y como consecuencia se ordene a la entidad a reconocer y pagar la pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 de septiembre de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al cumplimiento del status pensional.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora CONSUELO SUAREZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.635, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

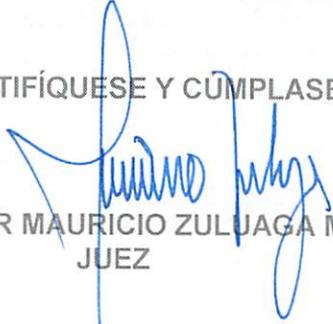
5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con C.C N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 08.03.19
Secretario, f.



129

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 109

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00037 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Aimer Antonio Atehortua Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Los señores Ingrid Maria Correa Sánchez y Aimer Antonio Atehortua Sepúlveda actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Dominic Atehortua Correa y Braiden Atehortua Correa; Carlos Hernán Atehortua Granada, Juan Alberto Atehortua Sepúlveda, Maria Amparo Atehortua de Cruz, Carmen Elisa Atehortua Sepúlveda, Amado de Jesús Atehortua Sepúlveda, Damaris de Jesús Atehortua Sepúlveda, Nelson Ariel Atehortua Sepúlveda, Leidy Johanna Correa Sánchez y Boris Hernán Sánchez quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por todos los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por los señores Ingrid Maria Correa Sánchez y Aimer Antonio Atehortua Sepúlveda al sufrir accidente de tránsito contra un caballo perteneciente al grupo de carabineros de la Policía Nacional el día 22 de noviembre de 2016 a la altura de la calle 1 entre carreras 64 y 65 de la ciudad de Cali – Valle.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Ingrid Maria Correa Sánchez y Aimer Antonio Atehortua Sepúlveda actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Dominic Atehortua Correa y

Braiden Atehortua Correa; Carlos Hernán Atehortua Granada, Juan Alberto Atehortua Sepúlveda, Maria Amparo Atehortua de Cruz, Carmen Elisa Atehortua Sepúlveda, Amado de Jesús Atehortua Sepúlveda, Damaris de Jesús Atehortua Sepúlveda, Nelson Ariel Atehortua Sepúlveda, Leidy Johanna Correa Sánchez y Boris Hernán Sánchez quienes actúan en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con la C.C. N°. 16.829.570 y T.P. N° 86.320 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visible a folios 20 a 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

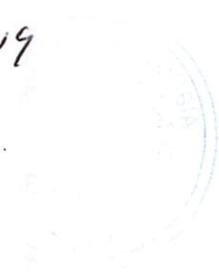
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08-03-19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 140.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00309 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jackeline Riascos Prado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejecito Nacional de Colombia

El apoderado judicial de la parte accionante presentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019 (fls. 182 a 183), mediante el cual se rechazó la demanda respecto de los demandantes Wilmer Stiven Velasco y Rober Antonio Velasco Riascos.

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

(Negrilla fuera del texto original)

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo establece el cánón normativo precitado.

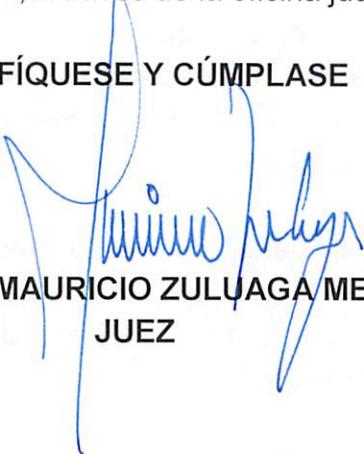
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda respecto de los demandantes Wilmer Stiven Velasco y Rober Antonio Velasco Riascos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

031
08.03.19





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 14/

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00287 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Albert Henao Mejía
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción aperturado en contra de la Dra. Luz Elena Azcarate Sinisterra en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Cali, por incumplimiento a orden judicial dentro del Medio de Control de la referencia, previas las siguientes Consideraciones:

Mediante Auto Interlocutorio No. 671 del 20 de septiembre de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, se requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali para que en el término de quince (15) días allegara al Despacho certificación en la cual especificara la asignación básica devengada por el señor Albert Henao Mejía, así como la norma que sirvió de base para su cancelación y escalafón desde el 03 de julio de 2015 al 03 de julio de 2016, aclarando si para ese periodo devengó primas de servicio, antigüedad y vacaciones y en caso afirmativo indicar cuál fue el monto y la norma que sirvió de base para dicha liquidación. Para lo cual libró oficio No. 1523 del 21 de septiembre de 2018.

En audiencia de pruebas del pasado 23 de enero de 2019 se constató que la prueba documental requerida mediante oficio No. 1523 fue allegada de forma parcial, quedando pendiente lo relativo a la norma base de liquidación sobre la cual reconoció las primas de antigüedad y servicio, en mérito de ello se ordenó al Secretario de Educación del ente territorial para que aportara tal información dentro de los diez días siguientes so pena de iniciar incidente de sanción conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 44 del CGP, para lo cual se libró el Oficio No. 43 de enero de 2019, remitido a dicha entidad por servicio postal 472 con constancia de recibido del 28 de enero de 2019 .

Los diez días otorgados por el juzgado corrieron hasta el 11 de febrero de 2019 y no se allegó respuesta. Ante tal omisión el Despacho mediante auto No. 76 del 13 de febrero

de 2019 resolvió abrir trámite incidental en contra de la Dra. Luz Elena Azcarate Sinisterra en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Cali ante el incumplimiento en la remisión de la prueba documental requerida en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018, esto es, la norma que sirvió de base para la liquidación sobre las cuales reconoció las primas de servicio y antigüedad en los años 2015 y 2016.

Luego de aperturado el presente incidente, el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Cali presentó respuesta al requerimiento del despacho (Oficio No. 43 de enero de 2019), aportando copia del Decreto 0216 de 1991 por el cual se fijan las prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración central, entre los cuales obran las primas extralegales de servicio y antigüedad devengados por el señor Albert Henao Mejía en los años 2015 y 2016.

Posteriormente, la Secretaría de Educación dio respuesta al presente incidente indicando que la Administración tiene como propósito atender oportunamente los requerimientos de las autoridades judiciales, agrega que la respuesta al oficio 043 de enero de 2019 fue brindada por la Subsecretaría Administrativa mediante comunicación oficial del 4 de febrero, sin embargo consideró necesario complementarla y aportó certificado de salarios del demandante; respecto del motivo por el cual no se había allegado respuesta a este despacho, precisó que el área de nómina de la Secretaría de Educación era la encargada de responder, pero no contaba con personal para mensajería fuera de las instalaciones. Por último, solicita el cierre del presente incidente por cuanto no ha actuado de manera dolosa frente al incumplimiento.

El despacho considera que la finalidad última del trámite de incidentes de esta naturaleza es lograr el cumplimiento de la orden judicial impartida en el trámite de un proceso, que fuere omitida o retardada por parte del funcionario público o particular que le correspondiere acatar; en criterio de este despacho, la sanción no es el propósito que anima al funcionario judicial cuando da apertura al trámite porque ello no corresponde a la finalidad del legislador cuando estableció las medidas correccionales contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso; además, como se trata de un incidente de sanción, debe ser analizada la conducta personal de quien debió cumplir la orden judicial aplicando los principios propios de todo proceso que juzga la responsabilidad subjetiva, entre ellos la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva.

En el presente asunto, el despacho constata que se brindó la información requerida mediante oficio No. 43 de enero de 2019, quedando entonces removido el obstáculo que impedía dar continuidad al proceso principal, en consecuencia, se dará por terminado el

incidente de sanción aperturado en contra de la Dra. Luz Elena Azcarate Sinisterra en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Cali.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasarse por alto que hubo una falta de diligencia de los funcionarios encargados de proyectar la respuesta, pues si bien se alega que no cuentan con personal para remitir la mensajería fuera de las instalaciones de la Alcaldía, existen otros canales de comunicación que suplen esta circunstancia, como lo es el correo electrónico de la entidad que puede ser utilizado para estos menesteres y se hubiera podido remitir la información al buzón electrónico del despacho que aparece en la página web de la Rama Judicial; en ese sentido, vale la pena advertir a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, que en adelante deberá atender los requerimientos judiciales dentro de los términos fijados, para evitar así desgaste del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN adelantado en contra de la Doctora Luz Elena Azcarate Sinisterra en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Cali, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Definido
031 08.03.19.

Jr.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 238 -

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00112 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CALRA INES GOMEZ LARRARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Jhon Erick Chaves Bravo, la cual revocó la sentencia N° 069 del 14 de julio de 2016 proferida por este instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor y a la devolución de remanentes si los hubiere previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 031
De 08-03-19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 236

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00404 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADAN GOMEZ CALDERON
DEMANDADO: UNIVALLE

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 304 del 07 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, al cual confirmó la sentencia N° 02 del 24 de enero de 2017 proferida por este instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 304 del 07 de diciembre de 2018.
- Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas y devolución de remanentes si los hubiere previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 031
De 08-07-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de 11/120 de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 239

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00293 01**
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MILI BOTERO RAMIREZ y Otros
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 11 del 30 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, la cual modificó el numeral tercero de la sentencia N° 020 del 27 de marzo de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 11 del 30 de enero del 2019.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a la liquidación de costas; devuélvanse los remanentes de gastos procesales si los hubiere y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08-03-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 234

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00202 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HELMER GONZALEZ SERRANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia, la cual revocó la sentencia N° 61 del 08 de septiembre de 2017 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor y a la devolución de remanentes si los hubiere previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 03108-03.19
De _____
Secretario, _____

112



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 234

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00089 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA PERLAZA DE GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia, la cual modificó los numerales 2º y 3º y revocó el numeral 6º de la sentencia N° 11 del 02 de marzo de 2017 proferida por este instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018.
- Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas y devolución de remanentes si los hubiere previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08/03/19
Secretario, /s/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 233

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00495 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 297 del 07 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, el cual confirmó la sentencia N° 080 del 12 de agosto de 2016 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 297 del 07 de diciembre del 2018.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a efectuar la liquidación de costas y a la devolución de los remanentes si los hubiera previa citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08-03-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 237.

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00169 01**
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PUCHANA FINLAY y Otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 18 del 06 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, el cual revocó la sentencia N° 51 del 04 de mayo de 2018 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 18 del 06 de febrero del 2019.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas; devuélvanse los remanentes de gastos procesales si los hubiere y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 08-03-19
Secretario, _____